

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2020-00068-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VANEGAS PAYARES
DEMANDADOS: OPERADORES DE LA COSTA LTDA. OPERCOSTA

Santa Marta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de Operadores de la Costa Ltda.- OPERCOSTA LTDA., a través de memorial allegado al correo institucional del juzgado, solicita se decrete la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda argumentando que nunca recibieron correo electrónico por parte del juzgado del auto admisorio de la demanda conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

El artículo 132 y 133 del C.G. del P., aplicable por analogía a los juicios laborales, dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subraya fuera de texto)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y seguidamente el artículo 137 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

CONSIDERACIONES:

Al hacer la revisión del expediente digital, se observa que la presente demanda fue admitida a través de auto de fecha 22 de julio del 2020, y en el mismo se ordenó la notificación a la demandada OPERADORES DE LA COSTA LIMITADA- OPERCOSTA LIMITADA, de conformidad y en los términos del Decreto 806 del 2020.

El día 31 de julio del 2020, procedió el despacho por secretaría a notificar a la demandada al correo electrónico de notificaciones judiciales aportado por el demandante: opercosta@hotmail.com, adjuntando el auto admisorio de la demanda, y el expediente digital, arrojando certificación de entrega el mismo día a la 1:58 P.M., tal como se observa en los documentos Nos. 6 y 7 del expediente digital.

Sea del caso indicar el que correo electrónico donde el juzgado hizo la notificación es el mismo correo que indica la apoderada judicial de la demandada en su memorial de nulidad, esto es opercosta@hotmail.com.

De conformidad con lo anterior, no es procedente decretar la nulidad de lo actuado desde el acto de notificación a la demandada como lo solicita su apoderada judicial; lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad solicitada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dicho en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: UNA vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**